



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1515/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO¹

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTROS²

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco⁴.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina: **a)** la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora; y **b)** el **reencauzamiento** de la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, actor o promovente.

² En adelante podrá señalarse como responsables o autoridades responsables.

³ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Jaime Arturo Organista Mondragón. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Tribunal local.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Reforma local. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México⁶ en materia de reforma al Poder Judicial⁷.

3. Convocatoria Pública. El treinta de diciembre del mismo año, en la Gaceta oficial, el Congreso de la Ciudad de México publicó la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

⁶ En lo siguiente Constitución Política local.

⁷ Consultable en:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/port
al_old/uploads/gacetas/0f96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf



4. Registro. En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de registrarse como aspirante a una magistratura en materia familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México ante los tres Comités de Evaluación de los Poderes locales.

5. Desistimiento de la postulación local. Los días diecisiete y diecinueve de febrero del presente año, la parte actora presentó sendos escritos ante los Comités Evaluadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México para desistirse de la postulación a una magistratura local, debido a que está participando en el proceso electoral federal para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

6. Desistimiento ante el Instituto Electoral local. El veinticinco de febrero siguiente, ante la falta de respuesta de los Comités de Evaluación, la parte actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México para informar de la presentación de los escritos de desistimiento.

7. Nombre del actor en listado de candidaturas. No obstante lo anterior, la parte actora refiere que su nombre figura en el listado de personas candidatas para ocupar, entre otros, el cargo de magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México, postuladas por el Poder Ejecutivo local.

8. Juicio de la ciudadanía. El dos de marzo, la parte actora presentó, vía juicio en línea, el presente medio de impugnación, a fin de impugnar su inclusión en el listado de personas candidatas postuladas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a pesar de haber presentado sendos escritos de desistimiento.

9. Registro, turno y radicación. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1515/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸. Asimismo, en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a diversos escritos de desistimiento para seguir participando a un cargo judicial en el marco de la elección judicial extraordinaria 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

Por otro lado, atendiendo los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el curso que debe darse a la demanda presentada ante esta Sala, relacionada con el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en la Ciudad de México.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente y se debe reencauzar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque la parte actora no agotó el principio de definitividad.

a) Marco normativo



El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral general consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Lo anterior, implica que cuando los justiciables estiman que un determinado acto u omisión afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para acudir a este Tribunal Electoral.

Al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones

⁹ Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.



a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determinó que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad.¹⁰

De esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se

¹⁰ Al respecto, véase la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Finalmente, es importante señalar que la competencia entre las Salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México; d) personas juzgadoras a nivel federal a excepción de aquellas de carácter electoral;¹¹ y e) personas juzgadoras a nivel local, siempre y cuando tengan una incidencia estatal (tribunal disciplinario de justicia y magistraturas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas)¹².

¹¹ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

¹² Acuerdo General 1/2025



Por su parte, a las salas regionales les compete conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;¹³ y e) personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales)¹⁴.

Con base en lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁵ establecidas en las leyes federales, locales, así como, de ser el caso, en la normativa partidista, lo que conlleva el cumplimiento del llamado principio de definitividad¹⁶.

b) Caso concreto

En lo que interesa al caso, la parte actora manifiesta que presentó, desde el pasado diecisiete y diecinueve de febrero, escritos de desistimientos ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, al ser su voluntad no seguir

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

¹⁴ Acuerdo General 1/2025

¹⁵ En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

participando en el proceso electoral extraordinario al cargo de Magistrado en materia familiar de la Ciudad de México.

De igual manera sostiene que, ante la omisión de dar respuesta a los escritos anteriores, el veinticinco de febrero, hizo del conocimiento dicha situación al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No obstante, señala que continuó apareciendo en el listado de personas mejor evaluadas, lo que lo llevó a salir insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México¹⁷, por tanto, argumenta que el veintisiete de febrero reiteró su desistimiento de la postulación ante la Dirección General Jurídica y Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

De ahí que, su acto de molestia obedece a la omisión de dar respuesta a sus escritos de desistimientos que dirigió, en su momento, a las autoridades que indica como responsables, pues desde su consideración, trasgrede su esfera de derechos, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

¹⁷ Consultable en:
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx
/portal_old/uploads/gacetas/f56f539b68e57283e96fd06ba34b4f1f.pdf



Aunado a lo anterior, en aras de no trasgredir su derecho político-electoral a ser votado solicita, lo que denomina *medidas urgentes* para que se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México no tener por presentada la lista de personas candidatas por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en cuanto a su persona.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia se relaciona con el proceso de postulación de un aspirante al cargo de magistratura en materia familiar del **Poder Judicial de la Ciudad de México**, y siguiendo el sistema de distribución de competencias establecido en el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, el medio de impugnación es **improcedente** porque existe una instancia previa que debe agotarse, la cual es apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Ello es así, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 4, de la Constitución Política local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver medios de impugnación en materia electoral de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de las personas.

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

Por tanto, se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, al ser la autoridad competente para conocer en primera instancia de la demanda del actor, en atención al **principio de definitividad**.

Cabe mencionar que, la parte actora no solicitó el salto de instancia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice dicha figura procesal, por lo que el juicio de la ciudadanía en el que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la instancia jurisdiccional local para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la ahora enjuiciante, una vez recibidas las constancias atinentes, el Tribunal local deberá conocer y resolver a la brevedad el presente medio de impugnación.



Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada que obre agregada en el expediente, **remítanse** las constancias originales del medio de impugnación al citado Tribunal local para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-1515/2025
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.